Medellín, febrero 22 de 2022

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal de protección al consumidor
Demandante:	HAYDY RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandada:	RENAULT SOFASA S.A.S.
Radicado:	2020 – 193606
Asunto:	**Recurso de reposición**

ÓSCAR FERNANDO JIMÉNEZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con C.C. 1.020.450.424 y T.P. 270.128 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** ("**RENAULT SOFASA**"), interpongo **recurso de reposición** en contra del auto dictado el 16 de febrero (notificado el 17 de febrero), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

I. EL AUTO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En la providencia en cuestión el Despacho señaló que **RENAULT SOFASA** "*no sustentó el recurso de alzada dentro del término de ley*" y, en consecuencia, declaró desierto el medio de impugnación fundamentando su decisión en lo prescrito por los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 322 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto

por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 30 de junio de 2021.

A continuación expondré los motivos de inconformidad en relación con la providencia:

1.1. Desconocimiento de la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Respetuosamente pongo de presente al Despacho que el criterio mayoritario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que si desde la interposición del recurso de apelación en audiencia, o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes (conforme a lo prescrito por el artículo 322 del C.G.P.), la parte no solo enuncia sus reparos concretos, sino que los explica y argumenta sus motivos de inconformidad con la decisión, el recurso se entiende debidamente sustentado, incluso si la parte no presenta ningún escrito dentro del traslado de la sustentación.

En el escrito presentado por **RENAULT SOFASA** el 16 de febrero se expusieron de manera breve algunos de esos pronunciamientos. Ahora, ante la declaratoria de desierto del recurso de apelación, advierto que no se trata de decisiones aisladas, sino de una línea jurisprudencial claramente consolidada, compuesta, entre otras, por las siguientes sentencias:

Sentencia	**Fecha**	**Magistrado Ponente**
STC 5497-2021	Mayo 18 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 5498-2021	Mayo 18 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 5569-2021	Mayo 19 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 5790-2021	Mayo 24 de 2021	Octavio Augusto Tejeiro Duque

STC 5965-2021	Mayo 26 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 5966-2021	Mayo 26 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 5967-2021	Mayo 26 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 7539-2021	Junio 23 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 9175-2021	Julio 22 de 2021	Octavio Augusto Tejeiro Duque
STC 9212-2021	Julio 23 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 9239-2021	Julio 26 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 9717-2021	Agosto 5 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 10566-2021	Agosto 20 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 11451-2021	Septiembre 3 de 2021	Luis Alonso Rico Puerta
STC 11797-2021	Septiembre 9 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 13233-2021	Octubre 6 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
STC 13382-2021	Octubre 8 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 14721-2021	Noviembre 3 de 2021	Luis Alonso Rico Puerta
STC 15771-2021	Noviembre 24 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 16073-2021	Noviembre 26 de 2021	Francisco Ternera Barrios
STC 16289-2021	Diciembre 1 de 2021	Álvaro Fernando García Restrepo
STC 16895-2021	Diciembre 9 de 2021	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Así, por ejemplo, en algunas de estas decisiones la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

Sentencia STC 5498-2021, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 18 de mayo de 2021:

> *"4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020,* ***si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación***

> ***de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*
>
> *(…)*
>
> *4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que **erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada** propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelació**n, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal*" (subrayas del original; resaltado propio).

Sentencia STC 9175-2021, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 22 de julio de 2021:

En esta providencia, la Corte señaló que el **reparo concreto** es "*aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella*", mientras que la **sustentación** es el "*ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto*".

De esta manera, la Corte concluyó:

> "*(…) siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.*

3. Por otra parte, no se pierda de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y (…) desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante el a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado".

Sentencia STC 11451-2021, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2021:

En este providencia, la Corte señaló:

"*(…) en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo"*.

Ahora bien, no se trata únicamente de pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que los tribunales superiores de distrito judicial también acogen esta línea jurisprudencial. Veamos:

Auto del 13 de diciembre de 2021, dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Rdo. 2019-476, M.P. José Alfonso Isaza Dávila:

En este caso, siguiendo la orientación de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá señaló:

"*Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical,*

en segunda instancia, por lo cual ***es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada****.*

(…)

Por cierto que en este caso, aunque no se descorrió el traslado acorde con la norma antes citada (informe secretarial pdf 04 cuaderno Tribunal), de todas maneras ***en la primera instancia el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación***" (se destaca).

Sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Rdo. 2019-445, M.P. Luis Roberto Suárez González:

Es esta oportunidad, el Tribunal procedió a dictar sentencia de segunda instancia entendiendo que desde la formulación de los reparos se expusieron de manera amplia y suficiente los motivos de inconformidad frente a la decisión, así:

"*(…) a pesar de que la parte actora allegó el escrito dentro del término formalmente previsto para la formulación de los reparos, en aquel se desarrolló, de manera amplia y suficiente, la inconformidad frente a la determinación*".

1.2. RENAULT SOFASA sustentó el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a su interposición:

En el presente caso, el Despacho podrá apreciar que **RENAULT SOFASA** no solo enunció los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, sino que además desarrolló de manera completa cada uno de ellos. En efecto, una lectura del

escrito presentado ante el *a quo* dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, permite concluir que los seis (6) reparos concretos fueron debidamente sustentados, confrontando los razonamientos de la sentencia con las pruebas practicadas, con las normas procesales y sustanciales aplicables al litigio, y con citas jurisprudenciales y doctrinales.

Este escrito obra en el expediente digital que fue compartido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto del 16 de febrero de 2022 y, en su lugar, entender debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por **RENAULT SOFASA** en contra de la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

ÓSCAR FERNANDO JIMÉNEZ ECHEVERRI
T.P. 270.128 del C.S. de la J.

RV: Recurso de reposición - Rad. 11001290000020201936001

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/02/2022 10:22
Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (316 KB)
SOFASA - Recurso de reposición auto declara desierto (UH 2022-02-17).pdf;

De: Óscar Jiménez <ojimenez@uhabogados.com>
Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 10:06 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; Laura Isaza Moreno <laura.isaza@uhabogados.com>
Asunto: Recurso de reposición - Rad. 11001290000020201936001

Medellín, febrero 22 de 2022

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal de protección al consumidor
Demandante:	HAYDY RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandada:	RENAULT SOFASA S.A.S.
Radicado:	2020 – 193606
Asunto:	**Recurso de reposición**

ÓSCAR FERNANDO JIMÉNEZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con C.C. 1.020.450.424 y T.P. 270.128 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.**, interpongo **recurso de reposición** en contra del auto dictado el 16 de febrero (notificado el 17 de febrero), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

Óscar Fernando Jiménez Echeverri
Asociado Senior – Senior Associate
Móvil: +57-311 712 7552
Tel: +57 604 3224365
E-mail: ojimenez@uhabogados.com
www.uhabogados.com

La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm vía email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920193606-01

Hoy 28 de FEBRERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y108 del C.G.P.

Inicia: 01 de MARZO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 03 de MARZO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria